



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00121-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUVER JULIO GARCÍA CABRERA,  
representado por ROSMERI ELIZABETH  
PASACHE CORTEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Bernabé Ramírez abogado de Rosmeri Elizabeth Pasache Cortez, contra la resolución de fojas 129, de fecha 21 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2016, doña Rosmeri Elizabeth Pasache Cortez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Juver Julio García Cabrera y la dirige en contra de los magistrados integrantes de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jorge Guillermo Morales Galarreta, Carlos Augusto Falla Salas y Mery Elizabeth Robles Briceño.

Solicita que se declare nulo lo actuado en el proceso penal por el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad (Expediente 715-2003), que se le sigue al favorecido y se ordene su libertad; puesto que su detención es ilegal y arbitraria, y se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario El Milagro, desde el 24 de marzo de 2016. Así también, se solicita la variación de la situación jurídica del favorecido de detenido por el de comparecencia. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso (en sus manifestaciones de la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la de defensa) y a la libertad personal.

La recurrente sostiene que, desde 2003 a 2016, al favorecido se le ha seguido un proceso irregular, del cual no ha tenido conocimiento. Además, la recurrente refiere que don Juver Julio García Cabrera fue detenido el 23 de marzo de 2016, a las 12:30 p. m., y

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00121-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUVER JULIO GARCÍA CABRERA,  
representado por ROSMERI ELIZABETH  
PASACHE CORTEZ

permaneció hasta el día siguiente en la carceleta judicial de Trujillo, sin que se le informe de los cargos que existen en su contra, siendo privado del derecho a ser informado; y que a su abogado de elección se le ha dado acceso al expediente por tan solo cinco minutos, por lo que se le negó su derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección y el tiempo razonable para ejercer su defensa, esto es, que en las oficinas de la Sala Mixta Permanente del Distrito Judicial de La Libertad se le ha negado su derecho a la defensa técnica eficaz.

Agrega que, en el auto apertorio de instrucción que dio mérito al proceso penal contra el favorecido, no existe individualización del presunto actor o partícipe, conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Así, se mantuvo oculto el proceso penal, pese a que el favorecido tiene domicilio real conocido, conforme consta en la ficha de Reniec. También, señala que la misma Sala Penal demandada ejerce las funciones de acusación y juzgamiento.

A fojas 63 de autos, obra la declaración explicativa de la recurrente, en la que indica que el favorecido está detenido sin tener conocimiento de los hechos imputados; toda vez que, inicialmente, le dijeron que se trataba de un proceso de alimentos y, luego, se enteró que era por violación. Además, el procesado es Yuver Julio García Cabrera y el favorecido es Yuver Julio García Cabrera.

La procuradora pública adjunta del Poder Judicial absuelve la demanda y solicita que se declare infundada. Señala que la calidad de reo ausente del favorecido no vulnera su derecho fundamental a la libertad personal; puesto que, a través de su defensa técnica, puede hacer efectivo los mecanismos jurídicos procesales que le garantizan un debido proceso. Añade que la justicia constitucional no es una instancia o suprainstancia donde se revisen los actuados.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, con fecha 19 de abril de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso penal ha sido seguido con conocimiento del favorecido. Así, se debe tener en cuenta que, en el Expediente 715-2003, se apertura proceso contra Yuver Julio García Cabrera (ahora, Yuver Julio García Cabrera), quien se encontraba en situación de no habido. Por ello, se dispuso su ubicación y conducción compulsiva en mérito a un mandato de detención, expedido en el proceso penal debidamente instaurado. Al mantenerse en la situación de no habido, es que se le declara reo ausente y es requerido judicialmente. Por esta razón, era imposible notificarlo de manera personal con el auto que apertura instrucción.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00121-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUVER JULIO GARCÍA CABRERA,  
representado por ROSMERI ELIZABETH  
PASACHE CORTEZ

Agrega que el juzgado, una vez producida la intervención del favorecido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional, con fecha 23 de marzo de 2016, la Sala Mixta demandada, dispuso que se gire papeleta de ingreso del favorecido al penal El Milagro, se señale la fecha del juicio oral y se le informe de los cargos en su contra, así como lo resuelto en dicho proceso penal a la fecha. Además, si bien su abogado no se encontró presente en ese acto, no se ha vulnerado su derecho a contar con defensa técnica, teniendo en cuenta que en ese acto solo se le informaron los cargos imputados y se le tomó sus generales de ley, no fue interrogado ni se realizó ningún otro acto que ameritara defensa técnica. Por esta razón, el abogado defensor tiene expedito su derecho de hacerlo en los días posteriores, puesto que el juicio oral se realizará recién el 28 de abril próximo.

Finalmente, con relación a que la Sala Mixta Permanente está concentrando las actuaciones de acusar y juzgar, se precisa que en los actuados se advierte que la etapa del instructivo la realizó el Juzgado Penal Provincial de Pacasmayo, siendo elevados los autos a la segunda etapa del proceso, quien acusa es la fiscalía superior, correspondiendo a los jueces demandados realizar la etapa de juzgamiento; por ende, no existe vulneración al debido proceso.

Finalmente, se señala que, si bien inicialmente se procesa a Yuver Julio García Cabrera, ello fue subsanado mediante auto de fecha 7 de abril de 2010, al advertirse que el nombre del imputado era Yuver Julio García Cabrera, y no como inicialmente se consignó. Se debe tener en cuenta que a quien se hacen los cargos de violación sexual es al hermano de la agraviada, esto es, se trata de la imputación a un sujeto debidamente individualizado; por ende, se trata de la misma persona y no de una persona distinta.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos. También, señaló que, a partir de la propia denuncia policial formalizada por Felicita Cruzado Abanto, y de la declaración de la menor agraviada, se conocía que el sentenciado José Federico García Abanto es el padre de la menor agraviada y el procesado Yuver García Cabrera es el hermano mayor de esta, siendo aclarado los prenombrados del procesado de Yuver a Yuver, conforme se advierte en la Resolución de fecha 7 de abril de 2010. Además, con base en el vínculo parental existente entre las partes, se precisaron los datos personales del favorecido en mérito a la ficha de Reniec. Asimismo, las órdenes de ubicación y captura son correlato del mandato de detención dictado en su contra, en mérito a la concurrencia de los presupuestos procesales analizados para dictar la medida coercitiva

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00121-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUVER JULIO GARCÍA CABRERA,  
representado por ROSMERI ELIZABETH  
PASACHE CORTEZ

más gravosa y que fueron ponderados al dictarse el auto apertorio de instrucción.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo actuado en el proceso penal por el delito de violación sexual de una menor de catorce años de edad respecto a don Juver Julio García Cabrera (Expediente 715-2003), se ordene su libertad, y la variación de su situación jurídica de detenido por el de comparecencia. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso (con especial énfasis a los derechos a la defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales) y a la libertad personal.

### Análisis del caso

2. En el caso de autos, se alega que, desde 2003 a 2016, el favorecido fue sometido a un proceso irregular, del cual no ha tenido conocimiento. Por consiguiente, considera que su detención es arbitraria, teniendo el favorecido domicilio real conocido, conforme consta en la ficha de Reniec.
3. Al respecto, se advierte que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de revertir los efectos negativos de las resoluciones judiciales expedidas en el citado proceso.
4. En efecto, de autos se desprende que no se interpuso el medio impugnatorio correspondiente a efectos de impugnar las resoluciones mediante las cuales se le dictó detención, y mandaron que se cumpla con elaborar las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional del acusado ausente; puesto que el favorecido, como se señala en la demanda, fue detenido el 19 de marzo de 2016, pero el 23 de marzo de 2016, cuando fue puesto a disposición de la Sala Superior demandada, tomó pleno conocimiento de su situación jurídica y de las resoluciones en que se sustentaba su detención. Es decir, la detención que se cuestiona no cuenta con la condición de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
5. La recurrente refiere que el favorecido fue detenido el 23 de marzo de 2016, a las 12:30 p. m., y que se le negó su derecho a ser asistido por un abogado defensor de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00121-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUVER JULIO GARCÍA CABRERA,  
representado por ROSMERI ELIZABETH  
PASACHE CORTEZ

su elección y el tiempo razonable para ejercer su defensa; toda vez que su abogado de elección tuvo acceso al expediente por cinco minutos.

6. El artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional advierte que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”, lo que es aplicable al caso de autos en el extremo en el que se alega que al abogado de elección no se le permitió acceder al expediente penal; toda vez que, según declara la recurrente a fojas 63 de autos, cuando el abogado de elección del favorecido revisó el proceso, tomó conocimiento del delito imputado al favorecido.

7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa a nivel jurisdiccional queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).

8. Conforme se advierte en el Oficio 444-2016-REGPOL.LL-DIVICAJ-DEPAP JUS-SECAPJ, de fecha 22 de marzo de 2016, el jefe del Departamento de Apoyo al Poder Judicial de La Libertad-Trujillo pone a disposición del presidente de la Sala Mixta Penal, en calidad de detenido, al RQ Juver Julio García Cabrera (fojas 46).

9. En mérito a ello, el 23 de marzo de 2016, el secretario de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad procede a tomar las generales de ley al favorecido, le pone en conocimiento que se encuentra procesado por el delito de violación sexual de una menor de 14 años de edad, en agravio de la menor de iniciales S.M.G.C., y en el mismo acto se le notifica con la Resolución que señala día y hora para el juicio oral que se llevará a cabo el 28 de abril de 2016, a horas 9:15 a. m. (fojas 47 a 50). Asimismo, se advierte que en dicha diligencia solamente se tomaron las generales de ley del favorecido, por lo que el favorecido no ha sido objeto de algún acto que requiera la presencia obligatoria de su abogado; pues la audiencia para el juicio oral estaba programada

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00121-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUVER JULIO GARCÍA CABRERA,  
representado por ROSMERI ELIZABETH  
PASACHE CORTEZ

- aún para el 28 de abril de 2016. Por esta razón, este extremo la demanda también deberá desestimarse.

10. Finalmente, la recurrente precisa que no existe individualización del presunto actor o partícipe, conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, pues en el auto apertorio de instrucción se consignó el nombre de Yuber y no Juver.

11. Al respecto, y como consecuencia del análisis de los documentos que obran en autos, el Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) Con fecha 29 de agosto de 2002, mediante auto apertura de instrucción, el Juzgado Penal Especializado de San Pedro de Lloc - Pacasmayo abrió instrucción contra José Federico García Abanto y Yuber Julio García Cabrera (siendo los imputados padre y hermano de la agraviada) por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. M. G. C., y dictó mandato de detención contra estos, precisándose que el favorecido tenía la calidad de no habido, y disponiendo que se impartan las órdenes de ubicación y captura en su contra (fojas 28).
- b) En el referido auto de apertura, se consigna que la menor agraviada señaló que también ha sido objeto de abuso sexual por parte de su hermano mayor.
- c) Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2003, el precitado juzgado declaró reo ausente a Yuver Julio García Cabrera, y se reiteraron las órdenes de ubicación y captura (fojas 32).
- d) Con el Dictamen Acusatorio de fecha 7 de julio de 2003, la Cuarta Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad formuló la acusación fiscal 77-2003 contra José Federico García Abanto y Yuber Julio García Cabrera. Se señala que se desconocen las calidades personales del último de los imputados, por no haber rendido instructiva. En esta acusación, se mantiene la imputación de la agraviada respecto a su hermano (fojas 33).
- e) Mediante sentencia, de fecha 2 de febrero de 2004, la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condena a José Federico García

MPM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00121-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

JUVER JULIO GARCÍA CABRERA,  
representado por ROSMERI ELIZABETH  
PASACHE CORTEZ

Abanto como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. M. G. C., y se le impone treinta años de pena privativa de la libertad. Con respecto a Juver Julio García Cabrera, se reserva el juzgamiento hasta que sea habido o se ponga a disposición(fojas 39).

- f) Mediante la Resolución de fecha 7 de abril de 2010, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad dispuso aclarar el nombre del procesado Yuber Julio García Cabrera por el de Juver Julio García Cabrera por haberse corroborado que el citado imputado es hermano de la menor agraviada y, de la información obtenida de la ficha de Reniec, mandaron que por secretaría se ordene la ubicación y captura del favorecido sobre la base de los datos obrantes en el DNI46315493 (fojas 53).

12. De todo lo expuesto, se advierte que el órgano judicial aclara el nombre del favorecido con el fin de proceder a una correcta individualización de la persona acusada del delito de violación sexual de menor de edad. Para ello, contrastó la información que obra en el proceso, teniendo en cuenta que el favorecido es hermano de la menor agraviada y que ella lo acusó como una de las personas responsables del delito de violación sexual en su contra, y los datos obtenidos de la ficha Reniec, lo que concluyó en la individualización de don Juver Julio García Cabrera como la persona acusada del delito de violación sexual de menor de edad.

13. En consecuencia, este Tribunal considera que, en el auto apertorio de instrucción de fecha 29 de agosto de 2002, sí se individualizó al favorecido como presunto autor del delito imputado; toda vez que la menor agraviada responsabilizó a su hermano mayor. Por consiguiente, la posterior aclaración del primer nombre del imputado no vulnera los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00121-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JUVER JULIO GARCÍA CABRERA,  
representado por ROSMERI ELIZABETH  
PASACHE CORTEZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en el extremo en que se reclama la vulneración del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL